



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: GLADYS FLÓREZ GÓMEZ.

DEMANDADO: STEPHANIE, MELISSA e IRINA PEÑA DESMOINEAUX herederas determinadas y herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO PEÑA WALTEROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00515-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de 19 de mayo de 2022 presentada por el apoderado de la parte demandante.

Señala el togado que en el acápite de notifiaciones se indicó que la demandante conoce la dirección de la señora IRINA PEÑA DESMOINEAUX, sabe que su domicilio es Barranquilla pero lo cierto es que no tiene conocimiento de la dirección de su residencia, tratandose de una omisión por error al momento de transcribir la informacion, unado a ello, la notificación electrónica realizada al correo electrónico indicado en la demanda no fue recibido por la interesada, teniendo en cuenta la constancia de no entrega, por ello solicita, se autorice la notificación al correo electrónico irinap.desmoineaux@hotmail.com y se adicione el auto de 19 de mayo de 2022 que ordenó la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta la falta de notificación de la demandada IRINA PEÑA DESMOINEAUX, se ordenará a la demandante efectuar la misma en la nueva dirección electrónica indicada por ella, lo cual no requiere adición de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante notificar a la demandada IRINA PEÑA DESMOINEAUX al correo electrónico irinap.desmoineaux@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que notifique a la demandada IRINA PEÑA DESMOINEAUX, aporte constancia de la misma y en general agote las gestiones de notificación del extremo pasivo, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so-pena de quedar sin efecto la demanda y decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación de la actuación como lo establece el artículo 317 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe47a62ae540a202db57df07ee3ab86a252d5107ae54183766e7a4b037e46e**

Documento generado en 05/12/2022 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>